



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 019/2013

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón**

**Recurrente: Francisco Javier Rodríguez Lozano**

**Expediente: 019/2013**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 19/2013 promovido por Francisco Javier Rodríguez Lozano en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veintiuno (21) de febrero de dos mil trece, Francisco Javier Rodríguez Lozano presentó una solicitud de información con número de folio 00064113. Dicha solicitud se presentó a través del sistema Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Solicito información pública sobre el número de policías que fallecieron entre 2006 y 2012, por año y en qué municipio fallecieron. Solicito información sobre el número de elementos que están reportados como desaparecidos desde 2006 a 2012. Solicito información pública sobre el número de elementos que fueron atendidos por algún problema emocional o mental y si se les diagnosticó con alguna enfermedad como un trastorno mental, psicótico, trastorno del humor o emocional.

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha veintisiete (27) de febrero del presente año, el Ayuntamiento de Torreón notificó en los siguientes términos:

... Estando en tiempo y forma de conformidad con el Artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, me permito hacer de su conocimiento que la información

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

requerida dentro de su solicitud esta clasificada como CONFIDENCIAL, tal y como lo establece el Artículo 40 " *se considera como información confidencial fracción I Los Datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;* Además con respecto al punto de elementos atendidos por algún problema emocional o mental, me permite mencionar que estos son datos especialmente protegidos tal y como se menciona dentro del Artículo 48 del régimen legal mencionado el cual declara: *la información de una persona concerniente a su vida afectiva, familiar, ideológica, opinión política, filiación sindical, creencia o convicción religiosa o filosófica, estado de salud físico, mental y la preferencia sexual*".

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil trece, este Instituto recibió a través del sistema Infocoahuila el recurso de revisión con número de folio RR00000913, interpuesto por Francisco Javier Rodríguez Lozano en contra del Ayuntamiento de Torreón, manifestando lo siguiente:

Solicito recurso de revisión puesto que el argumento para negarme la información es que no pueden dar datos personales, sin embargo, yo jamás solicité nombres, ni domicilios, ni edades, etc. sino una estadística.

**CUARTO. TURNO.** El día veintiocho (28) de febrero del presente año, el Secretario Técnico, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 19/2013, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/107/13. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día primero (01) del mes de marzo del año dos mil trece, el Consejero Instructor Luis González Briseño

dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 19/2013, interpuesto por Francisco Javier Rodríguez Lozano, en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción I letra a y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día cuatro (04) de marzo del año dos mil trece, se envió oficio número ICAI/114/2013, mediante el cual se notificó al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SEXO. CONTESTACIÓN.** En fecha trece (13) de marzo del año dos mil trece, venció el plazo para que el Ayuntamiento de Torreón rindiera contestación al presente recurso. A la fecha el sujeto obligado no ha emitido contestación alguna.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que

se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil trece, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta a dicha solicitud el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil trece.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiocho (28) de febrero del año dos mil trece, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintiuno (21) de marzo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintiocho (28) de febrero de dos mil trece, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer la procedencia de entrega de la información, tomando en cuenta la clasificación que realizó el Ayuntamiento de Torreón.

El ciudadano planteó una solicitud de información consistente en el número de policías que fallecieron entre 2006 y 2012, por año y en que municipio fallecieron; número de elementos que están reportados como desaparecidos; número de elementos atendidos por algún problema emocional o mental y si se les diagnosticó con alguna enfermedad como un trastorno mental, psicótico, trastorno del humor o emocional.

El sujeto obligado notificó negativa de entrega de la información al considerar que se trata de información confidencial.

El solicitante se inconforma con la respuesta exponiendo que solo requiere información estadística.

**SEXTO.** Ahora bien en razón de que el solicitante requirió información relacionada con datos numéricos respecto al cuerpo de policía del Ayuntamiento de Torreón y que dicha información fue restringida al considerarla el sujeto obligado como confidencial, se realizará un análisis al marco jurídico relativo a la información que de acuerdo a la ley de la materia se considera confidencial.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de la misma ley.

En ese sentido el artículo 3 del mismo ordenamiento legal define lo que se entenderá por Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable: el nombre asociado al origen étnico o racial, o las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar; el domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, claves informáticas y cibernéticas, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales u otras análogas que afecten la intimidad, los estados de salud físicos, o mentales, las preferencias sexuales, la huella dactilar, la información genética, la fotográfica y el número de seguridad social.

En ese orden, de acuerdo con el artículo 48 de la ley de la materia, se entenderá por datos personales especialmente protegidos: La información de una persona concerniente a su vida afectiva, familiar, ideología, opinión política, filiación sindical,

creencia o convicción religiosa o filosófica, estado de salud físico o mental y la preferencia sexual.

El primer y segundo punto solicitados se refieren a: 1) *información pública sobre el número de policías que fallecieron entre 2006 y 2012, por año y en que municipio; y 2): número de elementos que están reportados como desaparecidos.* Al respecto el ente obligado considera que se trata de datos personales que requieren el consentimiento de su titular o bien información protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional, - ya que son los supuestos contemplados en los artículos en los que fundamenta su respuesta -, sin embargo dicha respuesta no fue motivada debidamente mediante la formulación de un argumento suficiente para justificar la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Al respecto podemos establecer que si bien la solicitud requiere información numérica, la misma no se refiere a persona identificada o identificable alguna, y que de darse a conocer dicha información, la misma no lleva al conocimiento de alguien a quien pudiese identificarse para considerarse como dato personal precisamente.

Por lo anterior no es viable restringir el acceso al primer y segundo punto de la solicitud por no tratarse de información confidencial.

El tercer punto solicitado consiste en: *información pública sobre el número de elementos que fueron atendidos por algún problema emocional o mental y si se les diagnosticó con alguna enfermedad como un trastorno mental, psicótico, trastorno del humor o emocional.* Sobre el particular cabe señalar que el ente obligado considera que dicho punto se refiere a datos especialmente protegidos conforme a lo dispuesto en el artículo 48 citado en párrafos anteriores, sin embargo como se estableció anteriormente para efecto de considerar como confidencial la información relativa al

estado de salud físico o mental de una persona, dicha persona debe ser identificada o identificable, lo cual en este caso no se actualiza ya que el ciudadano requiere un dato numérico que no lleva al conocimiento específico de persona alguna, en este caso que se desempeñe como elemento de policía del Ayuntamiento de Torreón.

En consecuencia es procedente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón con fundamento en los artículos 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, e instruirle a efecto de que proporcione al ciudadano: información pública sobre el número de policías que fallecieron entre 2006 y 2012 en el Municipio de Torreón; Información sobre el número de elementos que están reportados como desaparecidos desde 2006 a 2012; Información pública sobre el número de elementos que fueron atendidos por algún problema emocional o mental y si se les diagnosticó con alguna enfermedad como un trastorno mental, psicótico, trastorno del humor o emocional.

Por lo anterior el Consejo General de este Instituto

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la



resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día nueve de abril de dos mil trece, en la ciudad de Cuatro Ciénegas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.




MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTA

SOLO FIRMAS



C.P. JOSÉ MANUEL MÉNDEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. JESUS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\* Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión  
Número de Expediente 019/2013. \*\*\*